



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 248/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo y se refirió al caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y del menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la población de Jacala, Hgo. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 15 de mayo de 1991, la "banda" integrada por los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, privaron de la vida a los señores Canuto Santos Ramírez, hijo de éste, de nombre Alberto Martínez Rubio, y lesionaron a Miguel López López. En la investigación de las violaciones a Derechos Humanos se desprendió que, el 15 de mayo de 1991, se iniciaron las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, por los homicidios de los agraviados, mismas que se encuentran archivadas. Se recomendó integrar debidamente las indagatorias referidas y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial; de llegarse a librar éstas, proceder a su inmediato cumplimiento. Asimismo, se recomendó el inicio del procedimiento de investigación en contra de los licenciados Plácido Jesús Durán Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes, agentes del Ministerio Público, por la negligencia en que incurrieron en la tramitación de las averiguaciones previas citadas; además, iniciar la investigación en contra de aquellos elementos de la Policía Judicial Estatal, a quienes se les encargó la investigación en contra de aquellos elementos de la Policía Judicial Estatal, a quienes se les encargó la investigación de los hechos delictivos y omitieron cumplir cabalmente las instrucciones; si sellegaran a dsprender la comisión de conductas delictivas, hacerlas del conocimiento del Ministerio Público Investigador, para que se inicie la averiguación previa respectiva y de determinarse la consignación de ésta, solicitar las órdenes de aprehensión y proveer a su inmediato cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 248/1993

CASO DE LOS SEÑORES CANUTO SANTOS RAMÍREZ, MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ, CLAUDIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CLEMENTE GARAY RUBIO, ALFREDO O ELFEGO SANTOS RESÉNDIZ Y DEL MENOR ALBERTO MARTÍNEZ RUBIO, HABITANTES DE LA POBLACIÓN DE JACALA, HGO.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO,
PACHUCA, HGO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/HGO/CO5800.101 relacionados con el caso de señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y del menor Alberto Martínez Rubio, por los hechos sucedidos en la población de Jacala, Estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la que expresó "la impunidad existente en la población de Jacala, Estado de Hidalgo", en donde el 15 de mayo de 1991, por conflictos de orden electoral, la "banda" integrada por los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, privaron de la vida a los señores Canuto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y su menor hijo Alberto Martínez Rubio, Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz, y lesionaron al señor Miguel López López.

La queja de referencia dio origen al expediente CNDH/122/92/HGO/C05800.101, por lo que se giró el oficio 18459 de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de tales acontecimientos, dando contestación mediante oficio 307/92 de 29 de septiembre de 1992.

Por otro lado, ese mismo día, 29 de septiembre de 1992, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y se entrevistó con el licenciado Agustín Hernández González, entonces Director de Derechos Humanos de dicha dependencia, quien le proporcionó fotocopia de las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, las cuales fueron iniciadas con motivo de los hechos que se mencionan.

Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) La averiguación previa 8/67/91, fue iniciada el 15 de mayo de 1991 en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Jacala, Hgo., con motivo de los homicidios cometidos en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, por hechos ocurridos en la Monera, San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo.; indagatoria que con fecha 4 de diciembre de 1991 fue remitida al archivo por el licenciado Francisco Escamilla Reyes, agente del Ministerio Público, según oficio 406/91.

b) La indagatoria 8/68/91 se inició el 15 de mayo de 1991, en virtud del homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de Canuto Santos Ramírez, hechos ocurridos en la población la Vega de la Carrera, perteneciente al Municipio de la Misión, Hgo. Con fecha 15 de enero de 1992, esta indagatoria fue remitida al archivo según oficio 23/92, firmado por el agente del Ministerio Público licenciado Francisco Escamilla Reyes.

c) La averiguación previa 8/69/91 se inició el 15 de mayo de 1991, por las lesiones cometidas en agravio de Miguel López López y la muerte de quienes en vida llevaron los nombres de Claudio Martínez Martínez y Alberto Martínez Rubio, hechos ocurridos en San Nicolás Jacala, Hgo.

d) En las indagatorias mencionadas, el agente del Ministerio Público responsable de su integración se concretó a acordar su inicio; dar intervención a la Policía Judicial y, en dos de los casos, declarar a los testigos de identidad cadavérica, siendo éstas las únicas diligencias que realizó para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

e) Con fecha 4 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., determinó el envío de la averiguación previa 08/69/91 al Subprocurador General de Justicia del Estado, para que, previo estudio y análisis de las constancias, autorizara el archivo correspondiente, tomándose como base

el informe rendido por la Policía Judicial con fecha 4 de agosto del mismo año, en el que se manifestó:

Que habiéndose trasladado a la comunidad de San Nicolás Hidalgo, entrevistaron a Carolina Rubio García y, al ser interrogada sobre los hechos, expresó que: "el 15 de mayo de 1991, se encontraba en su domicilio acompañada de su esposo, de nombre Claudio, y del hijo de ambos, de nombre Alberto Martínez Rubio; que, como hacía mucho calor, su marido salió a la tienda por unos refrescos acompañado de su hijo; como a la media hora oyó unos disparos de arma de fuego por lo que salió a ver qué había pasado, dándose cuenta que su esposo estaba muerto y su hijo lesionado; que solicitó el auxilio del médico del lugar y, al llegar éste, debido al estado de gravedad del niño, cuando lo trasladaban a la ciudad de Pachuca, Hgo. para su atención, falleció.

En el mismo parte de Policía Judicial se indicó que, al proseguir la investigación, se entrevistaron con Isadora Rubio García, hermana de la señora "Carolina", quien informó que el día de los hechos, al llegar al domicilio de su hermana, como a las 19:30 horas, ésta le indicó lo que le había pasado a su esposo e hijo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada el 31 de agosto de 1992, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Copias simples de las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, las cuales se iniciaron en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Jacala, Hgo., en virtud de los homicidios cometidos en agravio de las personas mencionadas y por las lesiones antes descritas, hechos sucedidos el 15 de mayo de 1991, en dicha población.

En la averiguación previa 8/67/991, destacan las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio de la indagatoria de fecha 15 de mayo de 1991.
- b) Declaraciones de los testigos de identidad cadavérica de nombres Miguel Garay Rubio y Pomposa Rubio Chávez, de fecha 15 de mayo de 1991.
- c) Acuerdo de intervención a la Policía Judicial Grupo "Jacala", a fin de que se procediera a la investigación de los homicidios mencionados, de fecha 15 de mayo de 1991.

d) Determinación del envío al archivo de la indagatoria, de fecha 4 de diciembre de 1991 mediante oficio 406/991, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

En la averiguación previa 8/68/991, destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio de la indagatoria de fecha 15 de mayo de 1991.

b) Acuerdo de intervención a la Policía Judicial de fecha 15 de mayo de 1991.

c) Determinación del envío al arehivo de la indagatoria, de fecha 15 de enero de 1992, mediante oficio 23/992, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

Finalmente, en la averiguación previa 8/69/91, se contienen las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la indagatoria, de fecha 15 de mayo de 1991.

b) Acuerdo de intervención de la Policía Judicial, de fecha 15 de mayo de 1991.

c) Declaraciones de los testigos de identidad cadavérica de nombres Carolina e Isadora Rubio García, de fecha 22 de mayo de 1991.

d) Informe rendido con fecha 4 de agosto de 1991, por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, Juan Manuel Martínez Borbolla y Héctor Yáñez Canales, contenido en el oficio 37/91 dirigido al liceneiado Luis Armando Sánchez Pineda, agente del Ministerio Público.

e) Determinación del envío al archivo de la indagatoria, de fecha 4 de diciembre de 1991, mediante oficio 407/991, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 15 de mayo de 1991 se iniciaron por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Jacala, Estado de Hidalgo, las siguientes averiguaciones previas:

a) La número 8/67/91, en la que constan los homicidios cometidos en agravio de los señores Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz.

b) La número 8/68/91, por el homicidio perpetrado en agravio del señor Canuto Santos Ramírez.

c) La número 8/69/91, por las lesiones cometidas en agravio del señor Miguel López López, así como por los homicidios del señor Claudio Martínez Martínez y su menor hijo Alberto Martínez Rubio de siete años de edad.

Mediante oficio 0307/92, de fecha 29 de septiembre de 1992, fueron remitidas a esta Comisión Nacional las indagatorias de mérito junto con diligencias preliminares del Juzgado Conciliador de la Misión, Hgo., y posteriormente se practicaron actuaciones de integración por parte del Ministerio Público, quien mediante oficio sin número, de 15 de mayo de 1991, dio intervención a la Policía Judicial Grupo "Jacala", para la investigación y esclarecimiento de los hechos. De las tres averiguaciones previas citadas sólo a la última de ellas se adjuntó el informe rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

La situación actual de dichas indagatorias es que fueron remitidas al Subprocurador General de Justicia del Estado para la autorización del "archivo correspondiente". De tal manera, las averiguaciones previas 8/67/91 y la 8/69/91 se enviaron al archivo el 4 de diciembre de 1991 y la 8/68/91 el 15 de enero de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado J. Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, se observó que el 15 de mayo de 1991, el licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público en la ciudad de Jacala, Hgo., inició la averiguación previa 08/67/991 al recibir las diligencias preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de San Nicolás, Hgo., iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, cuyos hechos se desarrollaron en la población denominada la Monera o la Mohonera, San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo.

Igualmente, en la misma fecha, 15 de mayo de 1991, el mismo Representante Social, licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, inició la indagatoria 08/68/991, al recibir diligencias preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de la Misión, Hgo., iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Canuto Santos Ramírez, hechos ocurridos en la comunidad de la Vega de la Carrera, municipio de la Misión, Hgo.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 1991, el licenciado Plácido de Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público de Jacala, Hgo., inició la averiguación previa 08/69/991, con motivo del aviso verbal que recibió por parte del médico de guardia del Centro de Salud de la ciudad de Jacala, en el sentido de que ahí se encontraba un lesionado procedente de la comunidad de San Nicolás, Hgo., de nombre Miguel López López.

De la averiguación previa 08/67/991, se destaca que no corren, agregadas a la misma, las diligencias preliminares practicadas por el personal del Juzgado Conciliador del Municipio de San Nicolás, Hgo., actuaciones en las que seguramente obran datos sobre la forma en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos.

Con fecha 16 de mayo de 1991, el licenciado Jesús Durán Hernández, se concretó a tomar las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, a los señores Miguel Garay Rubio y Pomposa Rubio Chávez, hermano y esposa de Clemente Garay Rubio, respectivamente, personas que no aportaron dato alguno sobre el desarrollo de los hechos y sobre el o los presuntos responsables, únicamente expresaron que éstos tuvieron lugar el 13 de mayo de 1991.

En la misma fecha, 16 de mayo de 1991, el Ministerio Público acordó librar el oficio 176/91, mediante el cual solicitó al comandante de la Policía Judicial del Grupo "Jacala" una investigación en relación con los hechos en los que fueron privados de la vida Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, y con fecha 10 de octubre de 1991 se asentó en la indagatoria una razón en el sentido de que se recibió el oficio 69/91, "conteniendo informe de la Policía Judicial adscrita".

Con fecha 4 de diciembre de 1991, el licenciado Francisco Escamilla Reyes, agente del Ministerio Público, determinó remitir la averiguación previa 08/67/991 a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, previo estudio y análisis de la misma, se autorizara el "archivo correspondiente" y, al efecto, giró el oficio 406/91.

De la indagatoria 08/68/991, es de destacarse que tampoco corren, agregadas, las diligencias preliminares practicadas por el personal del Juzgado Conciliador del Municipio de la Misión, Hgo., con motivo del homicidio cometido en agravio de Canuto Santos Ramírez, actuaciones que probablemente contengan datos sobre la forma en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos.

En esta segunda indagatoria, actuaron como agentes del Ministerio Público los licenciados Plácido Jesús Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes; el primero acordó el inicio de la averiguación previa 08/68/991, así como las diligencias a practicar; el segundo, con fecha 22 de mayo de 1991, giró el oficio 260 al Director de la Policía Judicial, mediante el cual solicitó la designación de elementos policiacos para la práctica de una investigación sobre los hechos que motivaron la averiguación previa en comento; asimismo, en igual fecha, giró una primera cita a la señora Maura Santos Hernández a efecto de que compareciera ante dicha Representación Social el 24 del mismo mes y año, para la práctica de diligencias relacionadas con la referida indagatoria.

En cuanto al licenciado Francisco Escamilla Reyes, con fecha 3 de diciembre de 1991, giró el oficio 403/91 al Director de la Policía Judicial, al que le solicitó nuevamente una investigación relacionada con los hechos a que se contrae la averiguación previa 08/68/91, y el 15 de enero de 1992, certificó que no obra en la indagatoria algún informe de investigación rendido por la Policía Judicial; sin

embargo, en la misma fecha, determinó remitirla mediante el oficio 23/992, a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que previo estudio y análisis, se autorizara el "archivo correspondiente".

Finalmente, en la averiguación previa 08/69/991, iniciada por el licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público en Jacala, Hgo., con motivo de las lesiones inferidas al señor Miguel López López, persona que la Representación Social dio fe de haberlo tenido a la vista en una cama de la Sala de Urgencias del Centro de Salud de la ciudad de Jacala, Hgo., y "por estarle aplicando suero y que sería pasado al quirófano, no le pudo tomar declaración". En relación con esta indagatoria el Ministerio Público asentó una razón en el sentido de que giró el oficio 177 al Comandante de la Policía Judicial del Grupo "Jacala", a efecto de que se practicara una investigación relacionada con los hechos a que la misma se refiere.

Es de hacerse la observación de que en la averiguación previa 08/69/991, sin fundamento aparente, con fecha 17 de mayo de 1991, el Ministerio Público llevó a cabo diligencias relacionadas con los homicidios cometidos en agravio del señor Claudio Martínez Martínez y de su hijo Alberto Martínez Rubio, hechos que tuvieron lugar el 15 del mismo mes y año, en San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo., según declaraciones emitidas por Carolina Rubio García, esposa y madre respectivamente, de los citados occisos, así como por Isadora Rubio García como testigos de identidad cadavérica.

Con fecha 4 de agosto de 1991, mediante oficio 37/91, en relación con la solicitud de investigación formulada por el Ministerio Público a través del oficio 177/991, el jefe de grupo de la Policía Judicial, Juan Manuel Martínez Borbolla y el agente Héctor Yáñez Canales, rindieron un supuesto informe de investigación referente a los homicidios cometidos en agravio de Claudio Martínez Martínez y de su menor hijo Alberto Martínez Rubio, asentando en el mismo lo que les informaron las señoras Carolina e Isadora Rubio García, lo cual ya había quedado expresado en actuaciones, cuando dichas personas rindieron declaración como testigos de identidad cadavérica; es decir, que en el citado informe los elementos de la Policía Judicial que lo suscriben, con el visto bueno del Comandante del Grupo "Jacala", Antonio Muñoz Palma, no aportaron ningún elemento para determinar la identidad del o de los presuntos responsables de la muerte de Claudio Martínez Martínez y de su hijo Alberto Martínez Rubio, así como de las lesiones del señor Miguel López López, persona que se ignora qué suerte haya corrido, puesto que no se dio fe de las lesiones que presentaba, ni tampoco se le tomó declaración a efecto de saber cómo resultó lesionado y qué motivó su ingreso al Centro de Salud de la ciudad de Jacala, Hgo.

Con fecha 4 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Escamilla Reyes, con base en el informe rendido por la Policía Judicial Grupo "Jacala", determinó remitir la indagatoria 08/69/991 a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, previo estudio y análisis, se "autorice el archivo correspondiente", girando para tal efecto el oficio 407/91.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guardan las averiguaciones previas de mérito es contraria a Derecho, en atención a la deficiente integración que las mismas han tenido, y que es consecuencia del actuar negligente de aquellos agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de las indagatorias, y de los elementos de la Policía Judicial de la propia Entidad Federativa, por no cumplir con su tarea primordial de investigar los delitos que les fueron encomendados.

De tal manera que se dejó de observar el Capítulo II, del Libro Primero, Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, toda vez que en él se precisan las facultades y obligaciones que le corresponden al Ministerio Público en la investigación de los delitos, las cuales, en los casos concretos, no fueron aplicadas correctamente, al grado tal que eliminaron con la determinación de envío de las indagatorias al "archivo correspondiente".

En razón a lo expuesto, no es admisible ni legal el envío de las indagatorias de mérito al "archivo correspondiente" en tanto no se recaben los testimonios y demás actuaciones probatorias que permitan su adecuada integración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se instruya al Ministerio Público de Jacala, Hgo., para el efecto de integrar debidamente las indagatorias 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91 y ordenar a la Policía Judicial que, en su auxilio, realice la investigación efectiva de los hechos y esclarecer quién o quiénes son los autores de los homicidios perpetrados en agravio de Canuto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y de su menor hijo Alberto Martínez Rubio, Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y de las lesiones producidas al señor Miguel López López, llevando a cabo una minuciosa investigación en la región donde se cometieron los ilícitos para obtener todos los elementos de convicción que contribuyan a acreditar el cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de sus autores.

En su oportunidad, y previa identificación de los presuntos responsables de los delitos cometidos, ejercitar acción penal en su contra y, libradas que sean las órdenes de aprehensión correspondientes, dar a ellas el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente para deslindar la responsabilidad administrativa y penal en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público, licenciados Plácido Jesús Durán Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes, por su negligencia en la deficiente integración de las averiguaciones previas 08/67/91, 08/68/01 y 08/69/91;

asimismo, en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos al Grupo "Jacala", entre los que se encuentran el comandante Antonio Muñoz Palma, el jefe de grupo Juan Manuel Martínez Borbolla y el agente Héctor Yáñez Canales, por su negligencia en el cumplimiento de las investigaciones que les fueron encomendadas. Imponerles, en su caso, las sanciones correspondientes y si de sus conductas resultara la probable comisión de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa y ejercitar la acción penal, proveyendo al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se llegaren a expedir.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**